NÚM. 58. VIERNES 15 DE MAYO DE 1863. (6 CUARTOS.)

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### SECCION PRIMERA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

*Gaceta del dia 12 del actual.*

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 1.ª*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, en virtud de consulta de varios Registradores de la Propiedad, sobre los siguientes puntos:

1.º Si las anotaciones preventivas de los embargos decretados en juicios civiles y criminales deben extenderse en la seccion del Registro de la Propiedad ó en la del de Hipotecas.

2.º Si pueden tener lugar aun cuando no resulte inscrita la finca gravada por el embargo, ó si deben suspenderse ó denegarse, y qué es lo que deberá practicarse en cada caso.

Y 3.º Quién y en qué tiempo deberá subsanar la falta de inscripcion, y podrá suministrar, en defecto de títulos, la informacion posesoria de que trata el artículo 397 de la ley.

En su vista:

Considerando que las anotaciones preventivas deben hacerse en el mismo libro en que corresponderia hacer la inscripcion si el derecho anotado se convirtiera en derecho inscrito:

Que es un principio cardinal de la ley hipotecaria que á toda inscripcion ó anotacion preceda el asiento de dominio á favor de la persona que se designa como dueño de la finca ó derecho:

Que cuando aparece en los libros antiguos ó nuevos dicho asiento á favor de otra persona, debe respetarse el derecho de esta por presumirse cierto miéntras no se declare lo contrario, y procede por ello denegarse la anotacion:

Que si no resulta aquel asiento á favor de persona alguna, cabe la presuncion de que tiene el dominio la que se expresa en el embargo, si bien para la anotacion de este hay un defecto subsanable en cualquier tiempo, segun el art. 20 de la ley:

Que la facultad de subsanar dicho defecto la tiene el dueño á quien otorga la ley la de suplir la falta de títulos con la informacion posesoria:

Que cuando el dueño se niega á verificarlo, pueden tambien, segun la ley, pedir dicha inscripcion los que tienen interès en asegurar el derecho que se deba inscribir, y de consiguiente los interesados en los embargos:

Que para que estos puedan ejercer dicha facultad deben tener ó poder adquirir los títulos necesarios para verificar la inscripcion; pero sin poderse considerar extensivo á los mismos el beneficio de suplir su falta con la informacion posesoria, fuera del caso en que esto sea de absoluta necesidad, para que tengan cumplido efecto las ejecutorias ó sentencias ejecutables:

Que este caso es llegado cuando debe procederse á la venta de los bienes embargados, puesto que la falta de la inscripcion referida seria un obstáculo para que tuviera efecto el remate y se otorgase la correspondiente escritura:

Y que teniendo los interesados dicha facultad en el expresado caso, no prohibe la ley que puedan trasmitirlo á otra persona; y el permitir esto contribuirá frecuentemente á la pronta administracion de justicia, porque podrá ser más fácil á los que rematen los bienes suministrar la informacion posesoria; S. M. ha tenido á bien resolver:

1.º Que las anotaciones preventivas de los embargos decretados en juicios civiles y criminales deben extenderse en la seccion del Registro de la Propiedad.

2.º Que si la propiedad de las fincas embargadas aparece inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella á quien grava el embargo, debe denegarse la anotacion, practicándose cuanto la ley y el reglamento disponen para las inscripciones que se denieguen por defectos no subsanables; y los Registradores conservarán uno de los mandamientos judiciales, y devolverán el otro con la fórmula del art 187 del reglamento, insertando literal la inscripcion que motiva la denegacion.

3.º Que si la propiedad de los bienes embargados no consta inscrita, procede que se suspenda la anotacion del embargo, y que en su lugar se tome una anotacion preventiva de la suspension de la del embargo por causa de ser subsanable el defecto que impide extenderla definitivamente, á la cual no debe entenderse aplicable la disposicion del art. 96 de la ley hipotecaria, puesto que segun el 20 podrá subsanarse la falta en cualquier tiempo.

4.º Que los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que se subsane la falta,

verificando la inscripcion omitida; y caso de negarse podrán solicitar que el Juez lo acuerde, si tienen ó pueden adquirir los títulos al efecto necesarios.

5.º Que cuando en virtud de sentencia ejecutoria ó ejecutable se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán tambien los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripcion, suplir la falta de títulos con la informacion posesoria en la forma establecida en la ley y reglamento.

Y 6.º Que asimismo podrán los interesados solicitar que se saquen á remate los bienes embargados, con la condicion que el rematante suministre la informacion posesoria y verifique la inscripcion omitida ántes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez señale, practicando todo lo que el interesado en el embargo podria hacer segun lo expresado en las disposiciones anteriores; entendiéndose que los gastos y costas han de ser de cuenta del propietario que hubiere resistido hacer la inscripcion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1863.=Monáres.=Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Número 44.=Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 30 del próximo pasado manifestando que el Oficial tercero de Administracion militar D. Miguel Moreno y Curuchaga, á quien se concedió vuelta al servicio en Real órden de 12 de Setiembre último con destino de Oficial segundo á la seccion establecida en el ejército de Cuba, no se ha embarcado para dicha isla, ni presentado en el punto de embarque en el plazo que está prefijado, evitando con especiosos pretextos el cumplimiento de aquella disposicion, y desapareciendo de esta corte cuando debió ser reconocido por los facultativos; vista su morosidad, ha tenido á bien resolver que el interesado sea baja definitivamente en el cuerpo, publicándose en la órden general del ejército, y sin que le quede derecho á la rehabilitacion que establece la Real órden de 16 de Diciembre de 1861, toda vez que ya ha eludido la observancia de las prescripciones que comprende. Siendo asimismo la Real voluntad que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el referido Oficial aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á las órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1863.=El Subsecretario, Joaquin Riquelme. =Sr........

# SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## SECCION DE FOMENTO.

*Negociado.=Ganadería.*

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, con fecha 12 del actual, me comunica lo siguiente:

«En virtud de las atribuciones de esta Presidencia de mi cargo y en cumplimiento del art. 101 del reglamento orgánico de la Asociacion, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, he dispuesto que D. Manuel Palacios, como Visitador auxiliar de ganadería y cañadas promueva en los pueblos de esa provincia la observancia de las leyes é instrucciones de policía pecuaria y perciba en la forma acostumbrada los derechos y fondos que por las mismas leyes pertenecen á la Asociacion general de ganaderos del Reino, para lo cual se halla autorizado por el competente recudimiento librado por la Comision permanente á favor del referido Sr. Palacios, del cual se dirigió copia á ese Gobierno de provincia en el mismo dia; y ahora se le ha espedido con fecha 12 del corriente el despacho adjunto para auxiliar la indicada recaudacion y la visita de ganados y servidumbres pecuarias; cuyo pase y ejecucion espero se sirva V. S. autorizar en virtud de las Reales disposiciones que en él se citan, y del artículo 103 del mencionado Reglamento, y al efecto estampar su decreto á continuacion del mismo despacho, devolviendo el original á esta Presidencia, y quedándose para su gobierno con la adjunta copia impresa.=Los mencionados documentos contienen las prevenciones que corresponden para precaver todo abuso ó agravio; mas si todavía llegase á V. S. alguna queja, confío en su rectitud y celo que lo pondrá en mi noticia para proveer del oportuno remedio.=Lo que participo á V. S. para que tenga á bien cooperar el cumplimiento de las espresadas disposiciones y para los demás efectos convenientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletin oficial» para su publicidad, y á fin de que las autoridades, corporaciones, Visitadores del ramo y demás personas de la provincia á quienes interese tengan conocimiento de la comision que para auxiliar la visita de ganados y cañadas y la recaudacion de los derechos de la ganadería de la misma, se confiere por el despacho auxiliatorio que con la preinserta comunicacion se me ha remitido al espresado D. Manuel Palacios, á quien prestarán la cooperacion que les reclame y sea justa para el mejor desempeño de su cargo; debiendo hacer saber que con esta fecha he autorizado el pase y ejecucion del despacho mencionado.

Soria 13 de Mayo de 1863.=*Eduardo de Capelástegui.*

*Negociado.=Minas.*

*D. Eduardo de Capelástegui, Comendador de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor y Gobernador de esta provincia.*

Hago saber: Que en el expediente que en esta Seccion de Fomento se ha instruido á instancia de D. Bernardo Perez, vecino de Peñalcázar, sobre registro de una mina de plomo argentífero denominada «Sta. Bárba,» sita á donde llaman Cerro de las Cabezas, término jurisdiccional de la Alameda, he dictado la providencia siguiente:

«En atencion á no haber cumplido el interesado en este expediente con lo prevenido en el artículo 30 de la vigente ley de minas, se declara sin curso y fenecido dicho expediente.»

Y en atencion á no hallarse el representante del interesado en esta Capital, he dispuesto publicar la preinserta providencia en el «Boletin oficial» en cumplimiento de la disposicion primera de las generales del reglamento reformado del ramo de 25 de Febrero del corriente año y efectos del art. 67 de la ley de 6 de Julio de 1859. Soria 12 de Mayo de 1863.=*Eduardo de Capelástegui.*

*Don Eduardo de Capelástegui, Comendador de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor y Gobernador de esta provincia.*

Hago saber: Que en el espediente que en esta Seccion de Fomento se ha instruido á instancia de D. Santiago Canti, vecino de Zaragoza, sobre registro de una mina de hierro denominada «Cabrejana,» sita á donde llaman la Loma del Molino, del término jurisdiccional de Cabrejas del Pinar, he dictado la providencia siguiente:

«En atencion á no haber cumplido el interesado en este espediente ó su representante con lo que se le previno en el anterior decreto, se declara sin curso y fenecido este espediente.»

Y habiendo hecho saber la precedente resolucion al representante del registrador en esta Capital, prestado aquel su conformidad, he acordado publicarla en el «Boletin oficial» en cumplimiento del art. 67 de la vigente ley del ramo.

Soria 13 de Mayo de 1863.=*Eduardo de Capelástegui.*

# SECCION CUARTA.

## DIRECCION GENERAL de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entre-

gado por estas oficinas en el mes de Enero último, para recojer con ellas de la Tesorería los títulos de la deuda espresada que se han espedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las de la provincia de Soria, con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponda, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

| Número de salida de la factura. | Su importe. | Causantes ó herederos á quienes corresponden. | Apoderados que las han recogido. | Fechas en que lo han verificado. |
|---|---|---|---|---|
| 43,509 | 1,545 | D. Patricio Martinez. | D. Manuel María Herrera. | 9 Enero 1863. |
| 58,007 | 3,620 | Tomás Tejeda. | Tomás Coroon. | 19 id. |

Madrid 31 de Marzo de 1863.=Lascoiti.

## Providencia judicial.

*D. Isidro Lopez, Escribano por Su Majestad del número y Juzgado de la villa del Burgo de Osma.*

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido por Justo Nuñez, de esta vecindad, para litigar con su convecina Marcelina Medrano, se ha dictado la siguiente

*Sentencia.* En la villa del Burgo de Osma á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de probreza propuesto por el Procurador D. Nicolás de Ribas, en nombre de Justo Nuñez, vecino de esta dicha villa para litigar con su convecina Marcelina Moreno, siendo tambien parte el Promotor fiscal.

Resultando que en diez y seis de Octubre del año último pretendió Justo Nuñez, que se le declarase pobre para litigar, careciendo de toda clase de bienes.

Resultando que conferido traslado á Marcelina Moreno, no compareció, á pesar de ser citada y emplazada para ello, dándole por evacuado acusada que le fué la rebeldía, cuya providencia se le hizo saber en igual forma que la del emplazamiento, declarándola rebelde por no haber comparecido tampoco, mandándose que las notificaciones sucesivas se entendiesen con los estrados del Juzgado.

Resultando que recibido el incidente á prueba, se practicó la propuesta con citacion del Promotor fiscal, y Administrador de Rentas del partido, apareciendo de la misma que dicho Justo carece absolutamente de toda clase de bienes.

Considerando que en este caso debe declarársele pobre para litigar, segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil; visto el espresado artículo, fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Justo Nuñez, á quien se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Publíquese esta sentencia, y hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, insertándose además en el «Boletin oficial» de la provincia, segun lo dispuesto en el mil ciento noventa. Así definitivamente juzgando lo mando, pronuncio y firmo.—Tomás Ramiro y Requejo.=Pronunciacion.=Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en la Audiencia pública de este dia, siendo testigos D. Florentino Rodriguez y D. Domingo Gimeno de Aguilar, vecinos de la misma. El Burgo veinte y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Isidro Lopez.—Concuerda con su original á que me remito. Y en cumplimiento á lo mandado signo y firmo el presente en la villa del Burgo de Osma á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Isidro Lopez.

---

## DISTRITO UNIVERSITARIO
de Zaragoza.

Conforme á lo prevenido en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la «Gaceta» de 14 del mismo, han de proveerse por oposicion las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

*Provincia de Huesca.*

Las de niños de Binaced, Zardienla y Berbega, dotadas con 3.300 reales.

*Provincia de Soria.*

La elemental de niños del Burgo de Osma, dotada con 4.000 rs.

Las de párvulos del Burgo de Osma, Agreda y Almazán, dotadas con 3.300 rs.

La de niñas de El Royo, dotada con 2.200 rs.

Además del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres, escepto las de párvulos que solo percibirán el sueldo fijo.

Las oposiciones tendrán lugar en los dias que la Junta de Instruccion pública designe.

Los maestros que reunan los requisitos que exige aquella Real órden, dirigirán sus instancias escritas y firmadas por sí, acompañadas de certificacion que justifique su buena conducta política, moral y religiosa, copia de su título y hoja de méritos y servicios, al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que principiará á contarse desde la insercion de este anuncio en los Boletines de las respectivas provincias.

Zaragoza 12 de Mayo de 1863.=El Rector, Simon Martin Sanz.

---

## JUNTA ENCARGADA
### DE LA CONSTRUCCION DE VESTUARIOS
para los depósitos de bandera
### PARA ULTRAMAR.

El Brigadier D. Francisco Canaleta y Morales, Gefe de la primera brigada de la primera division de Infantería del primer Ejército y distrito, y Presidente de la espresada Junta, hace saber: Que en virtud de la Real órden de 4 de Marzo último comunicada por el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en 12 del mismo, deben construirse para los citados depósitos cuatro mil pares de borceguíes y cuatro mil bolsas de aseo, compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfiletero con dos agujas, botonera y cepillos de ropa, calzado y botones. En su consecuencia se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 7 de Junio del corriente año, en el local que en el edificio de Santo Tomás ocupan las oficinas del Estado Mayor general del primer Ejército y distrito.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se acompaña.

Madrid 20 de Abril de 1863.=El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de........., enterado del pliego de condiciones para la subasta de cuatro mil pares de borceguíes y cuatro mil bolsas de aseo, compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfiletero con dos agujas, botonera y cepillos de ropa, calzado y botones, para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Península é Islas adyacentes; conforme en un todo con el referido pliego y tipos, ofrece encargarse de la construccion á los precios siguientes:

Por cada par de borceguíes tantos rs. tantos cénts.

Por cada bolsa de aseo completa....... rs....... cénts.

Presentando la carta de pago del depósito de los veinte mil reales en efectivo, ó su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion tercera para garantir esta proposicion y afianzar el contrato.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construccion de los efectos del vestuario y equipo que á continuacion se espresan para los depósitos de Bandera para Ultramar, establecidos en la Peninsula é Islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el dia 7 de Junio del año actual, ante la Junta encargada de la construccion de vestuarios para dichos depósitos.

1.ª Los efectos que han de construirse son:

4.000 pares de borceguíes, de primera y segunda talla por mitad, siendo de segunda los iguales al tipo.

4.000 bolsas de aseo completas y compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfiletero con dos agujas, botonera y cepillos de ropa, calzado y botones.

2.ª Los modelos de todos estos efectos aprobados de Real órden y marcados con el sello correspondiente, servirán de tipo para la construccion y admision de los efectos espresados en la condicion anterior, los cuales se pondrán de manifiesto en el acto del remate, y podrán verse desde la publicacion del presente en el referido local de Santo Tomás todos los dias no feriados desde las doce de la mañana á la una de la tarde.

3.ª Para tomar parte en el remate se depositarán veinte mil reales vellon en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompañará á este pliego, firmada por el proponente.

4.ª La cantidad depositada de que habla la condicion tercera será, no tan solo como garantía de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente si su proposicion no fuere admitida, y de serlo se depositará en la Caja general de Ultramar establecida en esta Corte, hasta que quede finalizada la entrega de todos los efectos que constituyen su compromiso.

5.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que carezcan de las garantías prevenidas, las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado y las que fuesen superiores al precio límite, el cual se hallará consignado en un pliego cerrado y sellado que será abierto por el Sr. Presidente del Tribunal de subasta, despues de leidas las indicadas proposiciones.

6.ª Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán provistas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el espediente esta circunstancia; cuyo documento les será devuelto si no causase efecto su proposicion.

7.ª Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán esponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir las esplicaciones necesarias; en el concepto de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

8.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinados efectos. Cerrada la licitacion, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que resultare mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

9.ª En el caso que resulten dos ó mas proposiciones dentro del precio límite que diere lugar á operaciones para saber de una manera positiva la que ofrezca mayor ventaja, el Presidente de la Junta marcará el tiempo que sea necesario para dicha operacion, dentro del cual se publicará la mas ventajosa.

10. El contratista deberá entregar el todo de los efectos contratados en dos plazos: el primero á los tres primeros meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion de la subasta, y el segundo dentro del mes siguiente.

11. Las contrucciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar los efectos en los que se le designen.

12. El contratista estará obligado á poner los efectos en los puntos de residencia de los depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsablidad los gastos de empaque, conduccion, cargue y descargue, así como tambien los derechos Reales, municipales ó cualquiera otro que se hallare establecido y deba costearse durante el trasporte, el cual hasta la llegada y entrega de los efectos en los puntos que se les designe será de su cuenta.

13. Los efectos serán precisamente reconocidos por una comision receptora, de un Gefe y dos Capitanes que nombre el Capitan General del distrito á que corresponda el depósito de bandera á que fuesen destinados aquellos, con asistencia del Gefe del indicado depósito, el cual facilitará al contratista un documento provisional de entrega al recibirlos.

14. Si del referido exámen por la comision receptora no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de los efectos entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Excmo. Sr. Capitan General del distrito donde tuviere lugar la presentacion de aquellos.

15. El importe de los efectos que entregue el contratista en los plazos que se marcan, será satisfecho en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniere, por la Caja general de Ultramar, en virtud de órden del Ministerio de la Guerra, prévia la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos comprobantes de la entrega que facilitarán al contratista los Gefes de los depósitos, como documentos definitivos despues que recaiga la aprobacion de la Junta que interviene en la adquisicion por contrata de las referidas prendas.

16. Si el rematante ó rematantes no cumpliesen las condiciones de este pliego en los plazos que en el mismo se señalan, perderán irremisiblemente por completo la cantidad á que ascienda el depósito que como garantía al cumplimiento del contrato tengan hecho, quedando además prohibido á los mismos solicitar prórogas para la construccion, á que no se accederá bajo ningun pretesto.

17. La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

18. Los derechos de escrituras y demás que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

19. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asunto, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 20 de Abril de 1863.=El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

## SECCION QUINTA.

### Anuncio oficial.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Soliedra, en esta provincia, dotada con el sueldo de 1.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en la «Gaceta» de Madrid y «Boletin oficial» de la provincia; en la inteligencia que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 13 de Mayo de 1863.=*Eduardo de Capelástegui.*

## Anuncios particulares.


D. Florencio Blasco, profesor de Medicina operatoria y Cirujano por oposicion del Hospital provincial de Santa Isabel de Soria, dedicado por espacio de 40 años á practicar toda clase de operaciones de cirugía, y muy particularmente batir cataratas y abrir pupilas artificiales; y siendo la estacion en que estámos la mas á propósito para practicar dichas operaciones, lo manifiesta al público para que si gustan los que se encuentren en este caso puedan servirse de sus conocimientos. Admite consultas en su casa, y siendo pobres de solemnidad les operará y visitará sin estipendio alguno. Vive plaza de Herradores número 9.

### El Asno del Señor Martin.

Linda novela, escrita en francés por Paul de Kock, y traducida al español por D. Manuel García Gonzalez. Un bonito tomo en 12.º, de buen papel y esmerada impresion, acompañado de una preciosa lámina grabada en acero. Precio: 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Esta novela, la última que ha salido de la fecunda y picante pluma del célebre novelista, constituye una série de cuadros tomados *d' aprés nature*, en los que el ingenioso y festivo Paul de Kock traza con mano maestra los hábitos, usos y costumbres de una ciudad de provincia, censurando sus preocupaciones y poniendo en ridículo las impertinentes pretensiones de sus habitantes. En cuanto al interés que en sí encierra, baste decir que, una vez empezada la obra, no se puede dejar de la mano sin haberla concluido.

Se halla de venta en la librería estranjera y nacional de D. Cárlos Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe D. Alfonso (antes de Santa Ana,) número 8. En provincias se puede adquirir esta obra: 1.º Remitiendo en carta franca al señor Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe D. Alfonso, número 8, Madrid, su importe, en libranzas de la Tesorería central, Giro mútuo de Uhagon, ó en el último caso, sellos de franqueo.=Tambien la facilitarán las principales librerías del Reino, ó los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.


Soria: Imp. de D. Manuel Peña.